

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Interlocutorio	No. 590
Proceso	Ejecutivo a continuación
Ejecutante	Hernán de Jesús Soto Castro
Ejecutado	María Irene Gómez Jaramillo
Radicado	05 679 40 89 001 2021 00037 00 Conexo (05 679 40 89 001 2022 000184 00)
Asunto	Ordena seguir adelante con la ejecución

Revisado el presente trámite, se advierte que la señora María Irene Gómez Jaramillo, se encuentra notificada por estados del 10 de junio de 2022, sin que se haya radicado contestación alguna que dé cuenta del pago o la proposición de algún medio exceptivo. En consecuencia, se procede a resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

Hernán de Jesús Soto Castro formuló a través de apoderado demanda ejecutiva a continuación de sentencia en contra de María Irene Gómez Jaramillo, pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo de la parte demandada, representada en las sumas de dinero reconocidas en sentencia, que fueron liquidadas el 26 de abril de 2022, dentro del proceso declarativo adelantado en este Despacho bajo el radicado 2021-00037.

Por auto del 9 de julio de 2022 se dispuso librar mandamiento de pago.

La parte demandada se notificó debidamente mediante estado quien dentro de la oportunidad procesal no formuló excepciones.

CONSIDERACIONES

Desde el punto de vista de los requisitos legales, y al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, razón por la cual se procedió de conformidad con el libelo demandatorio librando el correspondiente mandamiento de pago ejecutivo. Además, la obligación que se pretende es exigible de conformidad con el art. 306 del Código General del Proceso.

La parte demandada fue notificada en debida forma del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Se concederá el término judicial de 10 días a las partes para que presenten la liquidación del crédito, con sujeción a lo expresado por el artículo 446 del Código General del Proceso: “(...) cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.”

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara - Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo, es decir, a favor de Hernán de Jesús Soto Castro y en contra de María Irene Gómez Jaramillo, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Cinco millones quinientos cincuenta y nueve mil seiscientos cuatro pesos (\$5.559.604,00),** por concepto de costas aprobadas en auto interlocutorio N° 333 del 26 de abril de 2022.
- b.** Por los intereses de mora que se generen, a partir del 03 de mayo de 2.022 y hasta que se haga efectivo el pago de toda la obligación, a la tasa del 0.5% mensual conforme lo establece el artículo 1617 del Código Civil.

SEGUNDO: Se ordena el remate de los bienes embargados y los que en adelante se lleguen a embargar y a secuestrar, previo su avalúo, así como la entrega de los dineros que por cualquier razón se lleguen a consignar en el presente proceso.

TERCERO: Al tenor de lo señalado en el artículo 446 ibídem, ejecutoriada esta providencia, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, en los términos de la norma en cita.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada; liquídense por Secretaría. Como agencias en derecho se fija el 5% de las pretensiones, esto es la suma de Trescientos noventa y cuatro mil pesos (\$278.000), a cargo de la parte

demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos primero, segundo y quinto del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con los artículos 365 y 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILFREDO VEGA CUSVA JUEZ

<p>CERTIFICO Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 088 fijado el día 7 del mes de julio del año 2022, a las 08:00 de la mañana.</p> <hr/> <p>RUBEN DARIO HERNANDEZ GOMEZ SECRETARIO</p>

Firmado Por:

Wilfredo Vega Cusva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92e8efbd2283c3ecf62fece619c6143bcf465947c2d83e14b137d3f49375e517**

Documento generado en 06/07/2022 03:44:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>